RAWSON, 05 de junio de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R. S., K. I. c/Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25784 - Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (conforme ID N° 1061089), contra la Sentencia Interlocutoria N° 015/2023 SIAU, dictada por el Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Sergio R. Lucero en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado, luego de efectuado el análisis de admisibilidad preliminar dispuesto por el art. 7 de la ley aludida, declaró formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. K. R. S.. ----------

------ **I. La demanda.**----------

------ La accionante, K. R. S., promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Policía de la Provincia), por arbitrariedad e impedimento al ascenso reconocido por la Constitución Provincial (art. 24) y la ley, por violación a los preceptos legales y reglamentarios, al haberla calificado como impedida para el ascenso por la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut.----------

------ Solicitó además que se ordene a la demandada cesar todo acto discriminatorio y arbitrario en su contra que impidan su ascenso ante calificaciones infundadas por organismos incompetentes, que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Reglamento de Promociones Policiales y que se le permita el acceso al escalafón de Comisario Inspector en el orden de mérito obtenido, elevándose la propuesta de ascenso al Poder Ejecutivo.-------

------ Explicó que es empleada de la Policía del Chubut desde el 01/3/1999, con cargo de Comisario en su quinto año en la jerarquía, que por razones de servicio y por voluntad de la plana Mayor no fue designada como jefe a cargo de ninguna comisaría, bloqueando así las funciones propias y naturales de todo Comisario. Que el día 11 de julio de 2022 inició el curso de estado mayor de ascenso para el escalafón, el cual cumplió y aprobó a finales de octubre de ese año, graduándose con un promedio de 9.45, lo que la habilitaba a ascender a la jerarquía de Comisario Inspector en los términos del art. 94 de la Ley XIX N° 8. Sin embargo, señaló, que el día 25 de noviembre de 2022 fue notificada mediante Nota 228/22 DRH (B1-P1), que en virtud de lo normado por el art. 97 inc. c de dicha ley, se la calificó y agrupó como "Impedida para el Ascenso", no cumplimentando con lo establecido en el art. 3 del R.P.P. --------

------ Expresó que dicha Resolución de la Junta de Calificaciones fue debidamente cuestionada mediante un reclamo, pero que no se resolvió la situación en los plazos procesales debidos, produciendo la nulidad de lo resuelto por haberlo hecho fuera del plazo legal de su competencia, lo que ameritó la interposición de un nuevo reclamo ante la Junta Superior de Reclamos. Que la Resolución a ese nuevo reclamo, también resulta nula, por haber sido resuelta fuera del plazo de la competencia temporal en que tiene funciones, la cual confirmó lo resuelto por la Junta de Calificaciones, rechazando su reclamo. Dicho acto le fue notificado el día 04 de abril de 2023, lo que motivó la interposición de la presente acción de amparo.----------

----- **II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ El Dr. Sergio Rubén Lucero dictó la SI N° 015/2023 SIAU, mediante la cual resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. K. I. R. S. contra la Provincia del Chubut, e imponerle las costas.---

------- Para así decidir, el Magistrado sostuvo que no era posible dar curso a la acción promovida puesto que no se advirtió del escrito de demanda ni de la documental adjunta la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de

manifiesta de manera palmaria, ostensible, indudable que habilite la promoción de la acción. Por el contrario –dijo– las Resoluciones que se cuestionan se fundaron en un requisito objetivo dispuesto por el art. 3 del Reglamento de Promociones Policiales, esto es, que para acceder al cargo de Comisario Inspector es necesario haber desempeñado el cargo de Jefe de Comisaría por un tiempo no inferior a 3 años, consecutivos o alternados, reconociendo la propia presentante que no cumplía tal requisito.----------

------ Señaló que tampoco se evidenciaba cuál sería el perjuicio irreparable para la amparista de tener que acudir a un proceso de conocimiento, de naturaleza contencioso administrativo, en el cual se debata con la amplitud debida y necesaria, la cuestión planteada. ----------

------ Se refirió también a la cuestión invocada de haberse efectuado una supuesta discriminación por su condición de mujer, cuestión que se desbarata con solo remitir al listado de quienes, siendo de la misma promoción que la actora, se afirma que sin cumplir con el requisito establecido por el art. 3 del Reglamento de Promociones Policiales, igualmente habrían sido ascendidas.--

------ En definitiva, sostuvo, que el hecho de encontrarse involucrados derechos constitucionalmente reconocidos, no es argumento suficiente por sí solo para incumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, presupuesto que no surge del caso de autos. ----------

------- **III. El recurso de apelación.**----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación por causarle agravio. Sostiene al inicio, que el fallo se apoya en un reglamento que cuestiona en su constitucionalidad, y cuya aplicación ha sido para algunos casos sí y para la mayoría no, dejando de ser un elemento objetivo que se transforma en un elemento arbitrario que puede ser usado discrecionalmente por la autoridad pública. ----------

------ En cuanto a la idoneidad de la vía elegida y no haber probado la amparista el perjuicio irreparable de acudir a un proceso de conocimiento, sostiene que el art. 54 de la C.P. refiere a la existencia de otra "vía pronta y eficaz" y cualquier duda de interpretación se disipa frente al texto de la Ley V N° 84 reglamentario de la acción de amparo, que en su art. 5 dispone que procede siempre que no exista otro medio judicial "más idóneo" que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.----------

------ Manifiesta que en este punto no puede predicarse que el ejercicio de la acción contencioso administrativa resulte más pronta y eficaz frente al amparo, lo que genera un agravio para su parte de imposible solución en otra instancia que no sea la presente. Y respecto a la existencia de otro medio judicial más idóneo expresó que el Juez, en la sentencia, le indica otra vía posible pero no su idoneidad, lo cual le genera un agravio.----------

------ Como último agravio, señaló que en el fallo atacado se indicó que el cuestionamiento fundado en el art. 23 del Reglamento no hace a la sustancia del derecho, lo que le genera un agravio porque minimiza o consiente una forma de proceder fuera del marco de la competencia y fuera de la ley. Subrayó que la Junta fue incompetente para resolver el planteo de su parte porque su tiempo se había agotado, conforme las normas que la sustentan.----

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ En la hoja 52 y 52 vta. emitió su Dictamen 044/23 el Sr. Procurador General. Luego de reseñar los antecedentes de la demanda y de la sentencia apelada, coincidió con el abordaje del asunto efectuado en la resolución dictada por el Juez de Cámara, el que no encuentra en la expresión de agravios una crítica que de modo concreto y razonado habilite su revisión. En su opinión, el recurso intentado por la amparista debe ser rechazado, confirmándose el fallo atacado. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia interlocutoria N° 015/2023 SIAU, dictada por el Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.-----

------ **II.** Con el propósito de analizar los agravios vertidos por la parte actora, habremos de iniciar dicha tarea recordando que este Cuerpo, desde anteriores integraciones, sostiene que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22). ----------

----- Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados).----------

------ Así, en el sentido apuntado, un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una Ley, de un Decreto o de un Reglamento ilegal o de un Acto Administrativo contrario a una Ley, Reglamento o Decreto.---------- ------

- --Por tanto, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad

desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (Fiorini, Bartolomé "Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", La Ley, 124-1363).---------- De allí que –se reitera– tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot). Esto para no hacer del amparo el camino que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos.----------

------ **III.** Como se detallara en la reseña de antecedentes, la Sra. K. I. R. S. interpuso una acción de amparo contra la Provincia del Chubut por violación al principio de igualdad, por arbitrariedad e impedimento al ascenso, reconocido por el art. 24 de la Constitución Provincial, al habérsela calificado como impedida para el ascenso, por parte de la Junta de calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía del Chubut. ----------

------ De conformidad con la normativa vigente, el Magistrado que intervino en autos en primera instancia, dictó en fecha 28 de abril de 2023 la Sentencia Interlocutoria N° 015/23 SIAU, mediante la que rechazó la acción promovida por considerarla formalmente inadmisible. Frente a esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, que fue concedido con fecha 4/5/2023. -------

------ La amparista impugnó dicho pronunciamiento y señaló los agravios que le genera, transcribiendo los pasajes de la Sentencia que particularmente cuestiona. Así, el primer punto que ataca es la decisión del Juez *a quo* en cuanto a que de los presentes actuados no se advierte la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificado de manifiesta para habilitar la promoción de la presente acción; y que por el contrario, las resoluciones cuestionadas por

la actora se fundaron en un requisito objetivo dispuesto en el Reglamento de Promociones Policiales.----------

------ La recurrente cuestiona la postura del magistrado con argumentos tales como que al momento de las calificaciones realizadas por la Junta de Calificaciones, ningún aspirante cumplía el plazo mínimo como jefe a cargo de comisaría para ascender a comisario inspector, lo cual además de ser una facultad de la Junta el exceptuar de ese plazo, terminaría afectando el principio de igualdad constitucional, porque se exceptuó a casi todos los demás aspirantes por no cumplir con ese plazo pero no así, a la amparista. ----------

------ Asimismo, dice que el agravio le resulta de que el Juez apoya su resolutorio en un Reglamento que ella cuestiona en su constitucionalidad y cuya aplicación ha sido para algunos casos y no para la mayoría, dejando de ser un elemento objetivo y se transforma en un elemento arbitrario que puede ser usado discrecionalmente por la autoridad pública.----------

------ Más allá de qué resulta cierto que la amparista cuestionó en su escrito de demanda la constitucionalidad del art. 3 del Reglamento de Promociones Policiales, con tales argumentos que expuso no ataca concretamente la fundamentación de la decisión del Magistrado, ni logra desvirtuarla, quedando sus consideraciones en el ámbito meramente discursivo sin poder acreditar las falencias que le achaca. De este modo, la queja cuestiona fragmentariamente algunas consideraciones del juzgador pero sin lograr conmover los fundamentos centrales que sostienen el pronunciamiento recurrido, como para justificar y sostener una opinión diferente. ----------

------ De allí, que el punto esencial del pronunciamiento atacado, respecto a que en el caso no se advierte la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, queda incólume, y tal afirmación la recurrente no logra desvirtuarla como era su carga.----------

----- Igual suerte corre el agravio referido a la cuestión de la superación del plazo dispuesto por el art. 23 del Reglamento. La Sentencia determinó que no se encontró sustento a dicho fundamento, porque en definitiva, no hacía a la sustancia del derecho invocado. Sobre este punto alegó la recurrente que dicha afirmación le genera un agravio al minimizar o consentir una forma de proceder fuera del marco de la competencia. ----------

----- Pero para sustentar su queja, insiste en las mismas consideraciones expuestas en el escrito de demanda, transcribiendo pasajes y replanteando los argumentos allí formulados (v.g. Ptos. **III.** HECHOS y **IV.** CONSIDERACIONES…**b.-** Análisis…), en vez de brindar fundamentaciones suficientes que, por un lado demuestren el yerro o desacierto del Juez sobre el punto, y a su vez, justifiquen adoptar una solución diferente. ----------

------- Ataca asimismo, la consideración de la sentencia en cuanto a que del escrito de presentación, no quedó evidenciado cual sería el perjuicio irreparable para la amparista de tener que acudir a un proceso de conocimiento, en el cual se debata con amplitud la cuestión planteada. ------

------ Sobre este punto, con citas de doctrina (*Morello-Vallefín, El Amparo…*), expresa que no puede predicarse que el ejercicio de la acción en el fuero contencioso administrativo resulte más pronta y eficaz frente al amparo, que resulta ser el proceso urgente que hace posible conseguir la tutela judicial efectiva, en forma inmediata, que protege la fuente laboral, la estabilidad del empleado público, los ascensos y la carrera policial. ---------

------ Más allá de tales afirmaciones, la apelante no refuta esa argumentación del pronunciamiento. La cita doctrinaria apuntada, la transcripción de artículos de la Constitución provincial o de la Ley de Amparo en modo alguno son aptos ni idóneos para cuestionar razonadamente el punto que se ataca ni para sustentar la apelación. No da, la recurrente, razones suficientes y válidas que demuestren el error en la apreciación sobre el punto del sentenciante, ni prueba tampoco la ineficacia del sistema procesal en su

conjunto para conseguir el resultado perseguido, justificando así la acción intentada.----------

------ De allí, que este punto de la Sentencia, relativo a que en estas actuaciones no se evidencia cual sería el perjuicio irreparable para la amparista de tener que acudir a otra vía más idónea -a un proceso de conocimiento- no ha podido ser rebatido efectivamente por la apelante. ----------

------ En suma, y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, cabe concluir que el presente recurso de apelación no realiza una crítica concreta y razonada de la Resolución que declaró la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo, que justifique y habilite su revisión.--

------ En razón de lo hasta aquí expuesto, sin haber logrado entonces la recurrente, demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo, ni el perjuicio de acudir a un proceso de conocimiento para debatir la cuestión planteada, todas cuestiones estas, expuestas en la sentencia cuestionada, el recurso de apelación no ha de prosperar y en consecuencia, la sentencia dictada por el Juez *a quo* debe ser confirmada. ----------

------ **IV.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. A. B., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 015/23 SIAU dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero, en cuanto declara la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por la actora. -------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. A. B., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.